

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0746-TRA-PI

Solicitud de registro de la señal de propaganda “SODA TAPIA”

SODA TAPIA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2736-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 183 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas con cuarenta minutos del dos de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por las señoras ANABELLE, mayor, empresaria, cédula de identidad uno-seiscientos sesenta y cinco-setecientos setenta y siete y ANA MARY, mayor, empresaria, cédula de identidad uno-quinientos treinta y cinco-cuatrocientos setenta, ambas de apellidos BRUNO TORRES, en su calidad de apoderadas generalísimas sin límite de suma de la sociedad **SODA TAPIA, S. A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-009811, con domicilio en San José, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintiocho minutos y treinta y nueve segundos del ocho de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, las señoras Anabelle y Ana Mary Bruno Torres, en la representación dicha, presentan solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**SODA TAPIA**”.

SEGUNDO. Mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante indicar los productos o servicios a promocionar por la señal de propaganda e indicar la marca o el número de registro con los productos especificados en forma conjunta, prevención que fue contestada mediante escrito presentado el 8 de julio de 2008.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las once horas, veintiocho minutos y treinta y nueve segundos del ocho de agosto de dos mil ocho, declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil ocho.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: El solicitante mediante escrito presentado a las diez horas, veintisiete minutos del ocho de julio de dos mil ocho procedió a dar contestación a la prevención del veintitrés de junio de dos mil ocho emitida por el Registro de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con tal naturaleza.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de la señal de propaganda “**SODA TAPIA**”, argumentando que se le previno al interesado indicar los productos o servicios a promocionar, presentando éste en cambio un cuadro con los productos y servicios de las marcas inscritas incluyendo algunos nombres comerciales no quedando en forma clara lo prevenido.

Por su parte, la sociedad recurrente destacó en su apelación y en la expresión de agravios, que sí se cumplió con la prevención efectuada por el Registro conforme las instrucciones que se indicaron.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, veinticuatro minutos y treinta y nueve segundos del veintitrés de junio de dos mil ocho, constante a folio catorce, le previno a la recurrente, como causales suspensivas de la inscripción solicitada lo siguiente: *“Indicar los productos o servicios a promocionar por la señal de propaganda, por cuanto no han sido señalados”. Debe indicar la marca o el número de registro de los productos relacionados con la señal de propaganda. Se le indica que debe especificarlo en forma conjunta y no en forma separada como lo indicó...”,* otorgándose para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias en caso de no cumplirse con lo prevenido.

Dicha resolución fue notificada el 25 de junio de 2008 y mediante escrito presentado ante el Registro el día 8 de julio del mismo año, se contesta la prevención (folio 17 al 18).

Si bien, el Registro consideró que el interesado había omitido cumplir con la indicación de los productos y servicios a promocionar por la señal de propaganda solicitada y decretó el

abandono de la solicitud de registro que nos ocupa, considera esta Instancia, que la prevención fue cumplida en cuanto al defecto señalado, pues, consta en autos, que en atención a dicha advertencia, se presentó en fecha 8 de julio de 2008 (ver folio 17), memorial con un cuadro que especifica el número de registro de los distintivos a nombre de Soda Tapia S.A. y los productos que se protegen y por ende desean promocionar, que tal y como consta de prueba para mejor resolver tenida a la vista (folios 50 al 77), dicha información es la misma que consta en el sistema de inscripciones de marcas y otros signos que al efecto lleva el Registro en la titularidad de SODA TAPIA SOCIEDAD ANONIMA.

Por lo anterior, y en consideración del principio de celeridad del procedimiento, considera este Tribunal que le asiste razón a la recurrente cuando alega que sí se cumplió con la prevención efectuada por el Registro conforme las instrucciones que se indicaron. En este sentido, habiéndose subsanado debidamente la omisión en que incurrió el apelante, lo procedente en este caso, es declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las once horas, veintiocho minutos y treinta y nueve segundos del ocho de agosto del dos mil ocho y devolver el expediente a sede registral para que continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de inscripción presentada por la sociedad SODA TAPIA, SOCIEDAD ANONIMA, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por las señoras ANABELLE y ANA MARY, ambas de apellidos BRUNO TORRES, en representación de SODA TAPIA S. A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintiocho minutos y treinta y nueve segundos del ocho de agosto de dos mil ocho, la cual se revoca para ordenar

en su lugar la continuación del procedimiento de inscripción de la señal de propaganda “SODA TAPIA”, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Señal de Publicidad Comercial

NA: SEÑALES DE PROPAGANDA

TG: CATEGORIA DE SIGNOS PROTEGIDOS

TNR: 00.43.25